

Firmado digitalmente por
CASTRO Mariano Alejandro
Fecha y hora: 09.06.2026
12:16:33

San Carlos de Bariloche, 9 de junio de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "C██████████, T██████████ E██████████ Y OTROS C/ FUNDACION EDUCATIVA Y CULTURAL S██████████ E██████████ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", BA-01381-C-2024 para dictar sentencia definitiva, de los que

RESULTA: I. El 16/09/2024 se presentaron M██████████ F██████████ V██████████ y M██████████ D██████████ C██████████, por sí y en representación de su hijo T██████████ E██████████ C██████████ (menor al momento del inicio de la presente), con el patrocinio letrado de la Dra. Nadina M. Moreda e interpusieron demanda por daños y perjuicios contra la Fundación Educativa y Cultural S██████████ E██████████, por la suma de \$1.448.440,55.-

Relataron que T██████████ C██████████ cursó sus estudios preescolares, primarios y parte de los secundarios en el establecimiento educativo S██████████ E██████████ y que en el año 2023, cuando se encontraba cursando tercer año del secundario, la institución decidió no renovarle la matrícula para el el ciclo lectivo 2024.

Sostuvieron que no fueron dadas las explicaciones pertinentes, por lo que entendieron que se trató de una actitud discriminatoria de la institución.

Afirmaron que su hijo (menor en aquel momento) fue hostigado por no cumplir con el “contrato de partes”, toda vez que marzo del 2023 fue con el cabello teñido de color grisáceo, lo cual no era permitido por la institución.

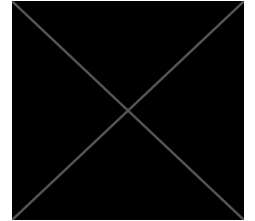
Ante esta situación hubo varios llamados de atención, llegando incluso a intervenir el Supervisor de Educación Privada, D██████████ W██████████.

Manifestaron que hubo varios llamados de atención y que a raíz de ello tuvieron una reunión presencial con los directivos de la institución, en la cual mantuvieron su postura de que el menor no podía tener el cabello de ese color “no natural”.

Es así que, posteriormente, recibieron los apercibimientos de fecha 11 y 12 de abril del 2023.

Que ante esta situación realizaron la pertinente denuncia ante el Inadi, entendiendo que la actitud del colegio configuraba un claro acto de discriminación.

Luego, el día 03/08/2023, recibieron la notificación por parte del Colegio de que



no renovarían la matrícula para el ciclo lectivo 2024.

Aseguraron que esto causó un profundo impacto, que implicó tener que buscar un nuevo colegio, modificando la planificación familiar.-

Finalmente, sostuvieron que inscribieron a su hijo en la escuela A███ R███, donde inicio el ciclo lectivo 2024, debiendo realizar grandes esfuerzos por adaptarse luego de haber transcurrido 11 años de trayectoria en el Colegio S███ E█████.

Entendieron que la actitud del Colegio S███ E█████ configuró un supuesto de discriminación, conforme la ley 23.592, lo que conlleva a reclamar su reparación.

Citaron jurisprudencia, fundaron en derecho su pretensión y ofrecieron prueba.

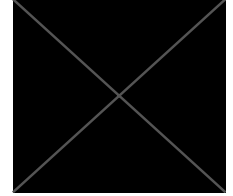
II. Impuesto fuera el trámite ordinario, el 15/12/2024 se presentó el Dr. Leandro Lezcano en su carácter de apoderado de la Fundación Cultural y Educativa S███ E█████.-

Contestó demanda, negó en general y en particular los hechos expuesto en la demanda y solicitó el rechazo de la misma.

Sostuvo que no hubo ningún acto discriminatorio contra el alumno T███ C█████.

Indicó que la decisión tomada por la institución se fundó en el Reglamento Escolar y el Acuerdo Escolar de Convivencia, que año a año renuevan los alumnos y sus familias.

Manifestó que el motivo por el cual se decidió no renovarle la matrícula al alumno T███ C█████ fue su falta de cumplimiento a dicho Reglamento Escolar, que en su parte pertinente menciona: “Es responsabilidad de los alumnos y de sus padres o tutores, que sus hijos vistan, sin excepción, el uniforme reglamentario completo. Tendrán cuidado en la presentación personal, concurriendo al establecimiento en perfectas condiciones de higiene. No se admite la mezcla entre este uniforme y el de clase. El calzado para hacer Educación Física debe ser deportivo. No se permitirá el uso de maquillaje ni uñas largas ni pintadas. Asimismo, no se permitirá que los alumnos se tiñan los cabellos con colores que no sean naturales (no fantasía), el color deberá ser



uniforme....”

Negó que hubieran sucedido actos de persecución, discriminación o menosprecio para con el alumno.

Afirmó que la institución le solicitó que unifique su color de cabello teñido; que tanto la familia como el estudiante conocían el reglamento de convivencia y pautas de presencia y uniforme que rige en la institución; y que esa normativa institucional no era nueva, de modo que era conocida por los progenitores en forma previa a elegir este Establecimiento Educativo como lugar de Estudio para su hijo.

Asimismo, relató que con posterioridad a ese incumplimiento, el estudiante incurrió en otras violaciones al reglamento interno, materializadas -entre otras- en prender fuego un papel en el aula, lo que activó el procedimiento sancionatorio, lo que de modo alguno implicó un acto de persecución.

Sostuvo que, ante los incumplimiento al reglamento, se procede conforme a la guía del reglamento institucional y el Acuerdo escolar de convivencia.

Alegó que se llamó al alumno a la reflexión, solicitando que cambiara su color de cabello.- Sostuvo que el mismo pedido fue realizado a los padres.

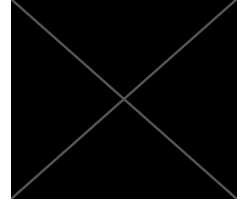
Asimismo, mencionó que tuvieron reuniones, llegando los progenitores a presentarse en reiteradas oportunidades a Supervisión de escuelas privadas.

En tal sentido, destacó que la Supervisión avaló la potestad de la institución de aplicar el reglamento y el acuerdo escolar de convivencia.

Relató que, ante situaciones de incumplimiento de las normas, se llama primero a la reflexión de cada adolescente (paso cumplido con T█████).- Luego, si continúan los incumplimientos, se puede aplicar un llamado de atención, cual sanción disciplinaria, como lo manifiesta el acuerdo escolar de convivencia.

Indicó que en caso de continuar con incumplimientos se cita a las familias (situación cumplida en este caso) y se llama a la reflexión y cambio de actitud y se firman acuerdos. Si las familias continúan con el incumplimiento normativo, la institución puede solicitar retener la reserva de vacante para el siguiente ciclo lectivo, cuando una familia insiste en no acatar las normas institucionales.

Por último, sostuvo que ha sido la familia quien no ha dejado a su representada



la posibilidad de tomar otro camino, dado que pese a conocer y aceptar las normas del establecimiento no las han cumplido.-

Impugnó los rubros reclamos, cito jurisprudencia y fundo en derecho, solicitando el rechazo de la demanda.

III. Encontrándose trabada la litis en fecha 18/03/2025 se recibió la causa a prueba, habiéndose producido aquellas que surgen de la certificación del 02/03/2026 y demás constancias de autos.

En fecha 22/05/2026 se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme.

Producida la prueba que obra incorporada en autos, quedó la presente en estado de ser resuelta.

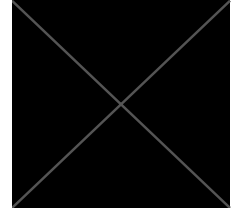
Por ello y en función de lo dispuesto por los arts. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.

CONSIDERANDO: I. En primer lugar considero que el presente reclamo se encuentra amparado por la Ley de Defensa del Consumidor, toda vez que los actores son consumidores en los términos del artículo 1 de dicha normativa, por tratarse de personas físicas que adquirieron a título oneroso servicios en beneficio propio o de su grupo familiar, y que la demandada reviste el carácter de proveedor en los términos del artículo 2 de la Ley 24240 y sus modificatorias, por desarrollar una actividad lucrativa dirigida a consumidores finales, como es la prestación del servicio educativo.

De tal manera, existe una innegable relación de consumo entre partes.

II. No encontrándose controvertido que T█████ C█████ fuera alumno de la Fundación Educativa y Cultural S█████ E█████ y que en agosto del 2023 le hubieran notificado la no renovación de la matrícula para el ciclo lectivo 2024, queda por dilucidar si el hecho en el cual la institución se basó para fundar la no renovación de la matrícula configuró un acto arbitrario y discriminatorio hacia el entonces menor, o si se encontraba dentro de las atribuciones de la misma.

Por cierto, el derecho de admisión no puede ejercerse de modo arbitrario o intempestivo, de modo tal que interfiera con el derecho a la educación (cfr.



Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina - Comentada y Concordada, LA LEY, 2008, pág. 149).

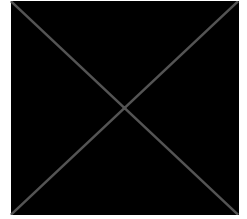
El derecho de admisión, ya sea que comprenda tanto la admisión como la permanencia de alumnos en instituciones educativas, debe basarse en razones objetivas, debidamente comprobadas, respetando el derecho constitucional de igualdad ante la ley para garantizar, así, el derecho constitucional a recibir educación.

Ello es así por cuanto la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho a la igualdad y prescribe en el art. 1.1 que todas las personas deben gozar y ejercer sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, los derechos establecidos en dicho Pacto.

Asimismo, tampoco se encuentra controvertido que el reglamento de convivencia no tuviera la respectiva aprobación por el Consejo Provincial de Educación. Conforme lo establece Ley Orgánica de Educación Provincial N° 4819 -que se complementa con la Ley N° 4178-, atento su calidad de Colegio Público de Gestión Privada y según la Resolución 1195 que reglamenta ésta última (Ley 4178) que incorpora el Título VIII-”Educación de Gestión Privada” a la Ley 2444 (ley Orgánica de Educación), en su punto 2. b) establece: *El régimen disciplinario -normas de convivencia- del establecimiento no podrá contemplar sanciones más severas que las determinadas en la reglamentación vigente en el orden estatal. A esos fines, previo a su implementación, deberá ser puesto a consideración del Consejo Provincial de Educación para su aprobación.*

Pero la discriminación no se presume y debe ser acreditada por quien la denuncia, como cualquier hecho invocado en juicio (art. 348, del Código Procesal).

De una compulsión de autos no puede afirmarse, conforme la prueba aportada, que el ejercicio del derecho de admisión por parte de la institución educativa demandada no haya sido ejercido en forma regular, o haya sido abusivo o



arbitrario, en tanto demostró haber agotado todas las instancias que dicha reglamentación establece.-

De la prueba testimonial del 01/12/2025, se puede advertir que resultan coincidentes las declaraciones de las testigos B█████, B█████ N█████, G█████ O█████ y V█████ en sentido que la institución agotó todas las instancias a los fines de llegar a un acuerdo para que, el entonces alumno C█████, diera cumplimiento con el reglamento y las normas de convivencia; que se propiciaron varias instancias de diálogo tanto con el alumno y la familia, para que diera cumplimiento con las normas de colegio, no pudiendo llegar a un acuerdo con la misma; asimismo manifestaron y relataron que el mismo procedimiento se sigue con todo el alumnado, haciendo referencia expresa a la cuestión reglamentaria que regula el régimen aplicable al cabello y su coloración (ver registro audiovisual).-

Analizando el dictamen presentado por la perito psicóloga, M█████, el cual fuera impugnado por el consultor técnico A█████ T█████, debo adelantar que coincido con el consultor en cuanto faltaron analizar o tener en cuenta determinadas circunstancias, ante la ausencia de una evaluación completa de la personalidad previa.

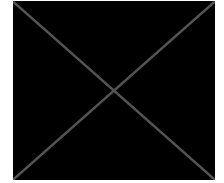
Caber destacar que en la respuesta de oficio agregada el 03/07/2025 por la Lic█████ A█████ C█████ C█████, quien fuera terapeuta del joven T█████ C█████, relató que el motivo de la consulta era por episodios de ira y enojo debido a un conflicto con su novia y al trayecto escolar.

Es más, informó que el 13 de septiembre la madre se comunicó angustiada por una situación conflictiva acontecida entre T█████ y su novia.

Relató que, ante la recomendación de realizar una interconsulta con una psiquiatra, le comunicaron que T█████ no continuaría con el tratamiento psicológico.

Esto me permite concluir que el estado emocional que transitaba el joven no tenía como único origen la no continuidad en la institución, sino que se debía a otros factores que no pueden ser imputables al Colegio.

Es claro que la familia presentó reparos en relación al modo de impartir el



servicio educativo por parte de la institución, lo cual necesariamente impactó en el derecho a la educación de su hijo.

Pero aquí debo destacar, según lo afirma la propia familia en el escrito de demanda y que no fuera desconocido por la institución educativa, que el joven C [REDACTED] concurría a dicho establecimiento desde el preescolar, con lo cual no podrían ampararse en el eventual desconocimiento de las reglas de convivencia, reglas que decidieron no acatar.

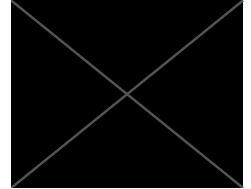
La justificación brindada por el colegio para rechazar la renovación de la matrícula del joven resultó razonable, si se contempla que las desavenencias venían desplegándose en forma progresiva.-

Agotadas las instancias de diálogo, se encuentra acreditado que la demandada consideró oportuno darle una oportunidad para poder encarar un nuevo ciclo en una nueva institución, que fuera más acorde a las necesidades, preferencias y exigencias familiares.-

Asimismo, el derecho de admisión y el de permanencia en instituciones públicas de gestión privada educativas debe ser ejercido en forma regular, pues la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, y debe ser también ejercido dentro de un plazo razonable, con suficiente antelación, de forma tal que la decisión unilateral de la institución, contrapuesta a la expectativa legítima de los destinatarios del servicio de educación, no resulte intempestiva y deje al menor temporalmente sin escolarizar.

Conforme lo manifestara la Cámara de Apelaciones en autos BA-30931-C-0000, *"Cabe recordar que la elección de un Colegio implica adherir a un determinado proyecto educativo y a las normas de convivencia establecidas que conforman un marco normativo preexistente."*

La convención de los derechos del niño, luego de reconocer el derecho a la educación y sus alcances (art. 28), establece que nada de lo dispuesto en dicho artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, con la condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del art. 29.



No advierto que en el caso de autos se haya configurado alguna vulneración o restricción injustificada al ejercicio de los derechos de los actores.-

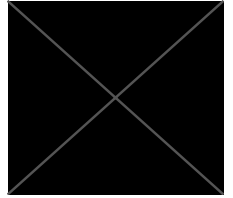
Se concluye que existió una motivación suficiente que torna legítimo el ejercicio del derecho de admisión impropio por parte de la institución.-

Respecto de la discriminación alegada, considero que toda vez que la institución educativa acreditó que la decisión de no renovar la matrícula respondió a cuestiones objetivas y atendibles (incumplimiento reiterado del reglamento en relación al cabello y su coloración), descarta, a mi entender, cualquier actitud discriminatoria.

En consecuencia, considero que corresponde rechazar la demanda, toda vez que no encuentro fundamento jurídico para considerar que hubo, respecto del joven C██████████, un acto discriminatorio, no habiéndose probado ningún accionar antijurídico por parte de la demandada.-

III. Respecto de las costas, no encuentro fundamento para apartarme del criterio del art. 62 del CPCC, por lo que se imponen a la parte actora en su calidad de vencida.

Por todo lo expuesto y normativa citada, **FALLO:** **1)** Rechazar la demanda interpuesta por M██████████, M██████████ y T██████████
2) Imponer las costas a los actores en su calidad de vencidos (art. 62 del CPCC). **3)** Regular los honorarios de la Dra. Nadina M. Moreda, en su carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma de \$850.660, equivalente a 10 ius. **4)** Regular los honorarios del Dr. Leandro Lezcano, apoderado de la parte demandada en la suma de \$1.190.924, equivalente a 10 ius más el 40% por la labor procuratoria.- **5)** Regular los honorarios del perito J██████████ y de M██████████ y del consultor técnico A██████████ en la suma de \$425.330, equivalente a 5 ius, para cada una de ellos. Se deja constancia que en función de lo exiguo de la base regulatoria (capital reclamado mas intereses, conforme doctrina legal fijada por el STJ en autos "Rebattini"), se han fijados los honorarios de todos los profesionales conforme los mínimos legales (Arts. 9 de la LA y 19 de la Ley 5069).- **6)** Los honorarios deberán ser satisfechos dentro del plazo de 10 días de notificada la presente.- **7)** Notifíquese a las partes,



letrados, perito, consultor y Caja Forense en los términos del art. 120 del CPCC.

Mariano A. Castro
Juez